ANEXO

Lista de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.)

-Anexo II del Decreto Nº 1126 de fecha 29 de diciembre de 2017 y sus modificatorios-

NCM	REF	DIE		
1513.29.10		2,00		
2208.30.10		6,00		
2837.11.00		0,00		
2905.31.00		0,00		
2907.11.00		2,00		
2907.13.00		4,00		
2909.41.00		2,00		
2915.11.00		2,00		
2916.12.30		0,00		
2916.14.10		0,00		
2917.12.10		0,00		
2917.36.00		0,00		
2918.11.00	1	2,00		
2921.19.11	2	2,00		
2922.11.00		4,00		
2922.12.00		4,00		
2931.39.17	3	4,00		
2934.99.22		0,00		
2938.10.00		6,00		
2941.90.33		6,00		
3105.30.00		0,00		
3105.40.00		0,00		
3206.11.10	4	0,00		
3707.90.21		0,00		
3808.91.99	5	0,00		
3824.99.29		2,00		
3907.40.90		0,00		
3907.69.00	6	0,00		
3909.31.00		0,00		
3909.40.99		8,00		
4001.10.00		0,00		
4001.22.00		0,00		
4002.20.90		0,00		
4002.70.00		0,00		
4503.10.00		0,00		
4810.19.90	7	2,00		
5402.20.00	8	0,00		

5402.20.00	9	10,00		
5503.20.90		2,00		
5902.20.00		10,00		
6402.19.00	10	15,00		
6402.99.90	10	15,00		
6404.11.00	10	15,00		
7019.59.00	11	2,00		
7202.19.00	12	0,00		
7202.41.00		0,00		
7202.70.00		0,00		
7205.29.90		0,00		
7212.40.10	13	2,00		
7212.40.29	14	2,00		
7216.33.00		6,00		
7217.30.10	15	0,00		
7219.21.00		2,00		
7219.22.00		2,00		
7219.23.00		2,00		
7219.31.00		2,00		
7219.32.00		2,00		
7219.33.00		0,00		
7219.34.00		0,00		
7219.35.00		2,00		
7220.20.90		2,00		
7222.20.00		0,00		
7225.11.00		2,00		
7225.19.00		2,00		
7226.99.00	16	0,00		
7228.10.90		0,00		
7228.30.00	17	2,00		
7312.10.10		0,00		
7315.11.00	18	0,00		
7606.12.90	19	2,00		
8414.30.11		0,00		
8418.69.40	20	4,00		
8482.91.19		2,00		
8482.99.90		2,00		
8501.31.20	21	0,00		
8525.80.19		2,00		
8525.80.29		2,00		
8528.71.19		0,00		

22	8,00	
23	0,00	
	0,00	
24	8,00	
	2,00	
25	0,00	
	2,00	
26	2,00	
27	0,00	
28	0,00	
28	0,00	
29	0,00	
27	0,00	
27	0,00	
30	35,00	
30	35,00	
27	0,00	
31	0,00	
	0,00	
32	0,00	
	0,00	
33	0,00	
	23 24 25 26 27 28 28 29 27 27 30 30 27 31	

	<u>REFERENCIAS</u>		
1			
2	Únicamente monoetilamina.		
3	Únicamente ácido fosfonometiliminodiacético.		
4	Excepto pigmento tipo rutilo con tamaño promedio de partícula superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores, que tributará un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del 8%.		
5	Únicamente: a base de lufenurón; a base de teflubenzurón; a base de tiametoxam; a base de triflumurón; a base de acetamiprid; a base de imidacloprid; a base de azadiractina; a base de codlemone; a base de E, E-8, 10 dodecadienol; a base de metoxifenocide; a base de orfamone; a base de ryania; a base de spinosad; a base de Z/E-8 dodecenilacetato; o a base de Cydiapomonella (virus de la granulosis).		
6	Únicamente en gránulos.		
7	Únicamente papeles del tipo "wetstrenght", resistentes a la humedad y al álcali.		
8	Únicamente para la fabricación de napas tramadas para neumáticos.		
9	Excepto de título superior o igual a 80 DTEX, pero inferior o igual a 300 DTEX, que tributarán el Arancel Externo Común (A.E.C.) del 18%.		
10	Únicamente presentados desmontados o sin montar todavía.		
11	Únicamente en discos, de diámetro inferior o igual a 900 mm, impregnados con resina fenólica.		
12	Únicamente ferromanganeso medio carbono.		
13	Únicamente de espesor inferior a 0,47 mm, estañados por proceso electrolítico y barnizados en ambas caras, aptos para la fabricación de casquillos para válvulas de aerosoles.		
14	Únicamente de anchura inferior a 240 mm y espesor superior o igual a 0,25 mm pero inferior o igual a 0,50 mm, estañados o cromados por proceso electrolítico y revestidos de plástico incluso en ambas caras, aptos para la fabricación de casquillos para válvulas de aerosoles.		
15	Únicamente alambre de acero sin alear, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso, revestido con una aleación a base de cobre-estaño (bronce), de diámetro superior o igual a 0,89 mm pero inferior o igual a 1,60 mm y una carga mínima de rotura superior o igual a 1270 N pero inferior o igual a 4180 N.		
16	Únicamente fleje de acero bimetal, de 12,5/12,7 mm de ancho y 0,6 mm de espesor, en rollos, de los tipos utilizados en la fabricación de hojas de sierra.		
17	Únicamente barras según normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI Dx, AISI 6G, AISI S1, AISI 01, AISI P20, AISI L6 y normas equivalentes de aceros para herramientas.		
18	Únicamente cadenas de rodillos del tipo de las utilizadas en bicicletas.		
19	Únicamente las mercaderías: a) con un contenido, en peso, de magnesio superior o igual al 0,80% e inferior o igual al 1,3%, manganeso superior o igual al 0,80% e inferior o igual al 1,5%, hierro inferior o igual al 0,80%, silicio inferior o igual al 0,60%, cobre inferior o igual al 0,25% y otros metales, en conjunto, inferior al 0,50%, de espesor inferior a 0,32 mm y de ancho superior a 1.400 mm. b) con un contenido de magnesio superior o igual al 4% pero inferior o igual al 5%, en peso, manganeso superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,50%, en peso, hierro inferior o igual al 0,35% en peso, silicio inferior o igual al 0,20% en peso, y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75% en peso, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 68,1 mm pero inferior o igual a 68,3 mm.		
20	Únicamente unidad condensadora cuyos componentes se encuentran montados en un basamento común, diseñada para equipar aparatos de refrigeración.		

21	Únicamente fotovoltaicos.
22	Únicamente conmutadores accionados mediante motor eléctrico, sin interrupción de circulación de corriente durante la conmutación, para una corriente nominal superior o igual a 100 A.
23	Únicamente conmutadores de programa fijo de los tipos utilizados para el mando de aparatos de uso doméstico.
24	Únicamente conductores de cobre (pletinas) transpuestos de sección rectangular o cuadrada, aislado con papel para uso eléctrico, del tipo de los utilizados en bobinados de transformadores de dieléctrico líquido o seco.
25	Únicamente vehículos ligeros de CUATRO (4) ruedas, con manubrio y asiento del tipo motociclo, mecanismo de cambio de velocidades, con o sin marcha atrás, motor a explosión, para el transporte de personas en todo terreno y caminos, con o sin dispositivo de enganche para remolque, incompletos, totalmente desarmados (IKD), en los términos de lo dispuesto por el Decreto Nº 81/19 (B.O. 25/01/2019).
26	Únicamente vehículos pisapistas diseñados especialmente para mantenimiento y preparación de terrenos de nieve en pistas de esquí.
27	Únicamente motocicletas y demás velocípedos incompletos, totalmente desarmados (IKD), en los términos de lo dispuesto por el Decreto Nº 81/19 (B.O. 25/01/2019).
28	Únicamente motocicletas incompletas, totalmente desarmadas (IKD), en los términos de lo dispuesto por el Decreto Nº 81/19 (B.O. 25/01/2019).
29	Únicamente velocípedos incompletos, totalmente desarmados (IKD), en los términos de lo dispuesto por el Decreto Nº 81/19 (B.O. 25/01/2019).
30	Únicamente motocicletas semidesarmadas (SKD) o totalmente armadas (CBU).
31	Excepto los cuadros construidos esencialmente en acero y las horquillas construidas esencialmente en acero sin suspensión, que tributarán el Arancel Externo Común del 16%.
32	Únicamente frenos y partes de frenos, excepto los cables y vainas para bicicletas.
33	Únicamente comandos y cables de cambios de velocidades y descarriladores de cambios de velocidades para bicicletas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas Anexo

Ni	úmer	o:
T 10	MILLOI.	•

Referencia: EX-2020-60766076-APN-DGD#MDP -ANEXO-

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.